

Barranquilla, 12 de septiembre del 2022

**SEÑOR  
JUEZ LABORAL DE BARRANQUILLA  
E.S.D.**

**REF:** Acción de Tutela.

**ACCIONANTE:** YULENIS HERNANDEZ

**ACCIONADO:** CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 - UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Yo, **YULENIS HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. [REDACTED] expedida en la ciudad [REDACTED], domiciliada en la ciudad de [REDACTED], ocupando actualmente el cargo en provisionalidad denominado Oficial de Migración Código 3010 Grado 13 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, actuando en mi propio nombre y representación, me permito interponer la siguiente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se ampare el derecho Constitucional fundamental al Debido Proceso (artículo 29 de la Constitución Política), a la Igualdad (Preámbulo, art 13 y 209 de la Constitución, Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 21.2 de la misma), los cuales han sido vulnerados con la ocasión de lo ordenado en los actos administrativos denominados “*Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 514948728*” del 19 de agosto de 2022 expedidos por la Universidad Distrital José de Caldas, los cuales determinan la inadmisión sin justa causa de la suscrita al concurso merito Modalidad Abierto, al empleo denominado Oficial de Migración Código 3010 Grado 13 en Carrera Administrativa perteneciente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

### **HECHOS**

1. Realicé mi debida inscripción en la plataforma SIMO para el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, en el cual participo para el empleo del nivel técnico denominado OFICIAL DE MIGRACION 3010-13 OPEC 170256, del cual hace parte la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –UAEMC - según el Acuerdo N° 20212010020946 del 2021. en los términos establecidos en la convocatoria, anexando satisfactoriamente toda la documentación solicitada con respecto a estudios, experiencia laboral y demás que se exigen dentro del perfil de los cargos.

2. El artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015 determinó los siguientes requisitos principales para los empleos del nivel técnico del grado 13:

Grados	Requisitos generales
(...)	
13	Título de formación técnica profesional y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral <b><u>o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.</u></b>
(...)	

Subraya y negrilla fuera de texto

3. El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Resolución 3671 de 2021, estableció los siguientes requisitos para el empleo denominado Oficial de Migración Código 3010 Grado 13:

VII. REQUISITOS FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
<b>Título de formación Técnica profesional en los núcleos básicos del conocimiento:</b> Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Educación, Arquitectura, Psicología.	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral
ALTERNATIVA	
<b>Aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en los núcleos básicos del conocimiento:</b> Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Educación, Arquitectura, Psicología.	Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral

4. Así mismo, en el párrafo del artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015, fijó las siguientes condiciones para los empleos del nivel técnico:

**“PARÁGRAFO.** *Los estudios de educación superior que se exijan, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. **En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller.** (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto)

5. Se puede concluir entonces, que los requisitos clasificados por la UAE Migración Colombia en su Manual de Funciones como “Requisito Principal” y “Requisito Alternativa”, deben entenderse como requisitos principales a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015, sin que tengan una subclasificación, por lo cual, **NO** puede entenderse que el requisito “alternativa” es una equivalencia del requisito principal, ni que es un requisito de menor jerarquía.
6. Ahora bien, el artículo 3ro de la Resolución 3671 de 2021 determinó:

**“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel** *asistencial y **técnico** y los del nivel profesional hasta el grado 10 **se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan.** En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

7. Así las cosas, a la luz del marco de aplicación de equivalencias determinado por la Resolución 3671 de 2021 (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UAE Migración Colombia) se puede asegurar que las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 podrán ser aplicadas tanto al requisito principal como al requisito alternativa, sin que exista ningún tipo de restricción normativa por causa de la clasificación realizada por Migración Colombia en su Manual de Funciones.
8. El artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 determinó las equivalencias aplicables a los empleos de, de las cuales resalto la equivalencia aplicable a mi caso:

**“Artículo 2.2.2.5.1. Equivalencias.** *Los requisitos de que trata el presente decreto **no podrán ser disminuidos ni aumentados.** Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes **al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*** (...)

**Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial: (...)**

**Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.**”

9. El día 18 de julio de 2022, ingresé a la plataforma y advertí que no fui admitida para el cargo al que apliqué en la modalidad abierto, supuestamente, por no cumplir con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC 170256 en la etapa de verificación de requisitos mínimos, aun cuando se anexó el certificado de experiencia laboral relacionado con el empleo del concurso expedido por Migración Colombia (mismo empleo que desempeño actualmente) aludiendo que el certificado no era válido, sin tener presente que este documento es el principal soporte de validación de mi experiencia que, como se demostrará en puntos más adelante, permite la aplicación de la equivalencia que avala el cumplimiento de requisitos. A continuación, se expone la validación incorrecta de la documentación aportada:

The screenshot displays the user interface of the OPEC 170256 portal. At the top, there is a navigation bar with the logo 'Smo' and the text 'Sistema de apoyo para la Igualdad, al Mérito y la Oportunidad'. Navigation buttons include 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. On the left, a sidebar menu for user 'YULENIS' contains options like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Producc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', and 'Audiencias'. The main content area is titled 'RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA' and shows a 'Resultados' section with the following details:

- Prueba:** Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos
- Resultado:** No Admitido
- Observación:** El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.

A red text note at the bottom states: 'Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique'.

6mo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

YULENIS

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

### Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
COLEGIO DIVINO NIÑO	BACHILLER	No Valido	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título de técnico profesional, o aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o universitaria, solicitado por la OPEC.	
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	TECNOLOGIA EN PROMOCION SOCIAL	No Valido	El documento aportado no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por la OPEC en aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o universitaria, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).	

1 - 2 de 2 resultados

### Experiencia

#### Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
MIGRACION COLOMBIA	OFICIAL DE MIGRACION	2017-04-04		No Valido	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.	
ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO	TÉCNICO	2012-03-22	2017-06-27	No Valido	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.	
INSTITUCIÓN EDUCATIVA No. 5 SEDE SAN JOSE DE MAICAO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2008-03-21	2008-12-20	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral. Se validan 9 meses de experiencia.	

1 - 3 de 3 resultados

10. El día 20 de julio de 2022, dentro de los términos de Ley, interpose reclamación a la decisión de inadmisión en la plataforma SIMO, indicando la falta de aplicación de las equivalencias determinadas en el Decreto 1083 de 2015 que permiten la validación del cumplimiento de requisitos. Del mismo modo, solicité a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas modificar mi estado de INADMITIDO ha ADMITIDO por cuanto verazmente no fueron aplicadas por parte de la Universidad las equivalencias definidas en el proceso.
11. En el mes de agosto del presente año, recibí el oficio denominado **“RESPUESTA RECLAMACIÓN FASE VRM NRO. 514948728”** emitido por la Universidad Distrital Francisco José De Caldas en donde el primer motivo de rechazo informado por la Universidad se refiere a un motivo totalmente distinto a lo expuesto en mi reclamación que textualmente cita:

*“(..), frente a su solicitud, es pertinente señalar que el requisito mínimo de estudio solicita “Técnica profesional en las disciplinas académicas...”, y se observa que se aportó el documento de terminación y aprobación de materias del Tecnólogo en Promoción Social, en consecuencia se informa que el mismo no supe o equivale el Título de Técnico Profesional, motivo por el cual, se procedió a hacer el análisis bajo los requisitos solicitados por la Alternativa establecida por el empleo a proveer”.*

Como puede observarse, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se pronunció respecto a un argumento que no fue planteado en la reclamación, por cuanto la misma se enfocó en la necesidad de la aplicación de las equivalencias habilitadas por Migración Colombia tanto en el Manual de Funciones como en la OPEC del empleo.

12. Como segundo argumento, la Universidad Francisco José de Caldas se pronunció respecto a la aplicación de equivalencias de la siguiente manera:

*“No es posible aplicar la equivalencia dispuesta por la OPEC para cumplir el requisito mínimo por Alternativa, toda vez que las alternativas dispuestas por cada empleo a proveer se tratan de una opción adicional que plantea cada autoridad territorial en el evento de que el aspirante no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia de base, o inicialmente establecidos.”*

13. La respuesta descrita en el punto anterior, se aparta de la aplicación correcta que debe realizarse a la verificación de requisitos mínimos determinados en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por cuanto lo que se refiere a requisito “alternativa”, aplicando el principio de la primacía de “realidad sobre las formas”, se trata de un requisito principal del empleo, el cual no puede ser subclasificado o disminuido como lo indica el art. 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, sobre el cual es totalmente procedente la aplicación de las equivalencias determinadas en dicha norma, atendiendo las disposiciones y reglas determinadas por Migración Colombia en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.
14. De esta manera, se puede concluir que la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS dieron una interpretación incorrecta y arbitraria al requisito denominado “*alternativa*” por cuanto no es una “*opción adicional*” determinada por Migración Colombia, sino que se trata de un segundo requisito principal plenamente establecido en el Decreto 1083 de 2015, por lo tanto, se ha vulnerado mi derecho constitucional de continuar admitida en la convocatoria, al no tener en cuenta las certificaciones laborales presentadas en la misma, en especial la certificación laboral de mi empleo actual en la denominación OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13 (Mismo empleo por el que estoy concursando) expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el que se puede constatar 65 meses de experiencia relacionada con el cargo para la aplicación de las equivalencias aquí descritas, aludiendo que el certificado no es válido y que el documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC, dejando por fuera el principal documento para acreditar mi derecho a esta opción, en la cual se puede observar el completo desconocimiento de la norma, argumento que termina de perjudicarme en lo que atañe a la acreditación de mi experiencia relacionada con las funciones del cargo, con la posición absurda de rechazar mi participación escudándose en sustentos vagos, sin remitirse a lo contemplado en el acuerdo de convocatoria y normas rectoras del concurso.
15. Al realizar un análisis a la equivalencias señaladas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, se entiende que el término “**viceversa**” hace

referencia a que la equivalencia se puede aplicar en ambos sentidos, es así que “Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, (...), siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos” entendemos que por cada año de experiencia laboral (no experiencia relacionada) permite hacer equiparar a 1 año de educación superior, es así, que para la fecha de mi inscripción contaba con más de 13 años de experiencia laboral, de los cuales, se pueden extraer 3 de ellos para aplicar y validar los 3 años de educación superior según lo permitido en el párrafo del ARTICULO 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 del 2015, cumpliendo de esta manera con esta equivalencia.

16. Así las cosas, la correcta verificación de requisitos y aplicación de equivalencias en mi caso es el siguiente:

Empleo	Requisitos	Equivalencia aplicable		
	Título de formación técnica profesional y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral	No aplica a mi caso en particular		
Oficial de Migración 3010-13	Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.	Art. 3. de Res. 3671 de 2021	<b>Equivalencias.</b> Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo	Para mi caso aplica:  Diploma de Bachiller + Treinta y seis (36) meses de experiencia laboral + Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral
		Parágrafo art. 2.2.2.4.5 Decreto	<b>PARÁGRAFO.</b> Los estudios de educación superior que se exijan, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. <b>En este nivel sólo</b>	

		1083 de 2015	<b>se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller. (...)</b>
		Art. 2.2.2.5.1. Decreto 1083 de 2015	Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial: (...)  . Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.”

En tal sentido, el diploma de bachiller y las certificaciones laborales presentadas para validar mi cumplimiento de requisitos, las cuales suman un total de ciento ocho (108) meses de experiencia laboral, dentro de los cuales se acreditan 65 meses de experiencia relacionada en empleos con denominación de Oficial de Migración, permiten definir el cumplimiento de los requisitos del cargo. Por lo tanto, la adecuada verificación de requisitos en mi caso debe ser el siguiente:

Formación académica	Entidad	Análisis documental				
	Bachiller - Colegio Divino Niño	Valido - Luego de la aplicación de la equivalencia determinada, el documento cumple la condición establecida				
Experiencia Laboral	Entidad	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Meses de experiencia	Análisis documental
	Institución educativa No. 5 - Sede San José de Maicao	Auxiliar Administrativo	21/03/2008	10/08/2010	29,07	Valido - Se toman 6 meses de experiencia laboral - Quedan 23,7 meses para

						valoración de antecedentes
	Alcaldía Municipal de Maicao	Técnico	22/03/2012	27/03/2017	61,03	No se requiere tomar esta experiencia en la VRM - Quedan 61,03 meses para valoración de antecedentes
	UEA - Migración Colombia	Oficial de Migración	4/04/2017	6/09/2022	66,03	Valido - Se toman 36 meses de experiencia relacionada, aplicando la equivalencia solicitada, permitiendo compensar los 3 años de educación superior establecido en el segundo requisito principal - Quedan 30,6 meses de experiencia pendientes por validar en la Valoración de antecedentes

17. Con el fin de confirmar la interpretación normativa y la correcta verificación de requisitos para los empleos ofertados en la convocatoria por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en fecha 25 de agosto del presente año, solicité a la Subdirección del Talento Humano de la Unidad Administrativa de Migración Colombia un certificado de acuerdo a mi perfil y según el análisis de la misma entidad manifestando hasta que empleo reúno los requisitos para ejercer mis funciones como Oficial de Migración. Solicitud que fue respondida el día 26 de agosto del presente año y en donde se manifestó:

“Conforme a lo previsto en la normatividad vigente, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dentro de sus facultades legales y autonomía administrativa, procedió a verificar con los soportes de formación académica y experiencia relacionada o laboral, el perfil de la funcionaria **YULENIS HERNANDEZ**, concluyendo que **cumple por aplicación de equivalencia los requisitos para los empleos OFICIAL DE MIGRACIÓN código 3010 grado 13, OFICIAL DE MIGRACIÓN código 3010 grado 15 y OFICIAL DE MIGRACIÓN código 3010 grado 16**, así:

PERFIL DE LA FUNCIONARIA		
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA LABORAL	
	EMPLEO	TOTAL, EXPERIENCIA EN MESES
TÍTULO BACHILLER	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13, UAEMC	6,30
	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-11, UAEMC	59,30
	APOYO A LA GESTIÓN, MUNICIPIO MAICAO	2,50
	APOYO A LA GESTIÓN, MUNICIPIO MAICAO	8,10
	APOYO A LA GESTIÓN, MUNICIPIO MAICAO	11,40
	APOYO A LA GESTIÓN, MUNICIPIO MAICAO	11,50
	APOYO A LA GESTIÓN, MUNICIPIO MAICAO	9,73
		108,83

18. En consecuencia, se hace evidente que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS no está aplicando las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 debidamente como lo dice el manual de funciones de MIGRACION COLOMBIA en su artículo tercero.
19. Por último y no menos importante, la decisión de inadmisión arbitraria e ilegal que ha emitido la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, afectan notablemente mi derecho de participar y concursar por el empleo que actualmente ocupo en calidad de provisional, máxime si se tiene en cuenta que soy madre cabeza de hogar, que mi único sustento familiar es mi trabajo con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y que cerrarme de entrada y de manera injusta la oportunidad de demostrar mis conocimientos, habilidades y competencias para ejercer el cargo, me dejan en una indefensión notable, por cuanto no permitiría presentar las pruebas escritas e integrar la lista de elegibles que me permita ratificarme en el empleo en calidad de carrera administrativa.

### **DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

En consecuencia, con mucho respeto señor juez, tengo las siguientes

## PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a la carrera administrativa y al empleo público, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, que han sido quebrantados por la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
2. **CONCEDER** la **MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la continuidad del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.
3. **NOTIFICAR** esta suspensión a las entidades correspondientes y que se involucren dentro de todo el proceso de la convocatoria, como es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, advirtiéndole la imposibilidad de continuar con el proceso de selección, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.
4. **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** – que en el término perentorio de 48 horas se modifique la Respuesta a la Reclamación Fase VRM Nro. 514948728 del 19 de agosto de 2022, de **“NO ADMITIDO”** por **“ADMITIDO”** dando aplicación preferentemente a las normas contenidas en el párrafo del Artículo 2.2.2.4.5 y Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, a saber:

## SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, Sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

1. **DECRETAR** suspensión integral inmediata del correspondiente proceso.
2. **NOTIFICAR** esta suspensión a Migración Colombia, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.
3. **INTEGRAR** esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones, respecto al concurso inmerso en esta discusión.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el Decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere dar aplicación a las equivalencias contenidas en el Decreto 1083 del

2015, para poder continuar en el convocatoria y competir en igualdad de condiciones con los demás participantes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

### **SUSTENTO DE LEY.**

- **LEY 909 DE 2004.**

#### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
  - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
  - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
  - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
  - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia

#### **ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.**

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer;

estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

## **ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

### **• JURISPRUDENCIA.**

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.**

**EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO EL 24 DE FEBRERO 2014 CON RADICADO 08001233300020130035001**, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”*

Al respecto, en la **SENTENCIA T-256/95** (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

Por otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección

dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la **CORTE CONSTITUCIONAL** se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN.**

Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la **SENTENCIA T-569 DE 2011** expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

### **VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la **SENTENCIA T- 112A DE 2014**:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas."*

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del

proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

*"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

## **IGUALDAD**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos;

y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

Corte Constitucional **SENTENCIA T 340/2020:**

*“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

## **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.**

- **SENTENCIA C-710/01**

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

- **SENTENCIA C-412/15**

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -

lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

- **SENTENCIA 00128 DE 2016 CONSEJO DE ESTADO**

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas, tengan una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuísela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

## **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

- **SENTENCIA 00537 DE 2018 CONSEJO DE ESTADO**

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

## **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS**

- **SENTENCIA C-878/08:**

*"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

## COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

**"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.** *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Acuerdo N°20212010020946 del 2021, su anexo y modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020\_2
3. Constancia de inscripción N°457927947
4. Copia de la Reclamación radicada en plataforma SIMO de la CNSC el 20 de julio de 2022.
5. Resolución 3671 del 17/12/2021 Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UAEMC publicado en SIMO para la OPEC 170272, con los requisitos mínimos del empleo al que se aspira.

6. Copia de la respuesta a la Reclamación de la etapa de VRM N° 514948728 expedida por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS en representación de la CNSC.
7. Certificación laboral de fecha 24/02/2022 expedida por la UAEMC
8. Certificación de cumplimiento de requisitos mínimos para aplicar al empleo Oficial de Migración Grado 3010 – 13 expedida por la UAEMC en fecha 25/08/2022
9. Diploma de Bachiller
10. Certificado laboral de la Institución Educativa No. 5
11. Certificado laboral Alcaldía de Maicao
12. Se tenga en cuenta los pantallazos anexados en la presente acción los cuales son fieles copias de su original de conformidad con los art. 243 y siguientes del Código General del Proceso.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones y comunicaciones en la dirección de correspondencia: **(DIRECCIÓN DE RESIDENCIA)** y autorizo a ser notificada al correo electrónico:

[REDACTED]

Señor juez, con todo respeto

[REDACTED]

**YULENIS HERNANDEZ**

[REDACTED]

Número de celular [REDACTED]

